



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, diez de julio de dos mil veinticinco

Expediente No.	19001-23-33-003-2014-00048-00
Actor:	JESÚS ALEXANDER CORTÉS Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No.: 122

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Parte demandante

JESÚS ALEXANDER CORTÉS IDROBO
OFELIA PÉREZ CAMAYO
CORIN VANESA CORTÉS PÉREZ

Parte demandada

MUNICIPIO DE POPAYÁN
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
JOSÉ REINERIO URIBE
CARLOS AURELIO PIZO

Las pretensiones

La parte demandante, a través de apoderado y por el medio de control de reparación directa, en contra de las entidades demandadas, solicita:

Que se declare la responsabilidad patrimonial, por las lesiones que habría padecido el señor Jesús Alexander Cortés Idrobo, en hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2011, cuando se desplazaba en el vehículo tipo chiva, de placas VAJ 229, por la vía que conduce desde la vereda San Rafael hasta el municipio de Popayán, Cauca.

Que, en consecuencia, se condene al pago de los perjuicios materiales y morales, subjetivos y objetivos, actuales y futuros, en las sumas estimadas en la demanda.

Los hechos

Las pretensiones anteriores se sustentaron en los siguientes hechos:

El señor Jesús Alexander Cortés Idrobo es compañero permanente de la señora Ofelia Pérez Camayo y padre de Corin Vanesa Cortés Pérez.

Expediente No. 19001-23-33-003-2014-00048-00
Actor: JESÚS ALEXANDER CORTÉS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El 31 de diciembre de 2011, abordó el vehículo de servicio público tipo escalera, de placas VAJ 229, afiliado a la empresa Cooperativa Integral Transportes Rápido Tambo, de propiedad del señor Aurelio Pizo y conducido por el señor José Reinerio Uribe Ortega.

El vehículo hacía el recorrido desde la vereda San Rafael hasta la vereda La Tetilla, y cuando retornaba hacia la vereda San Rafael, antes de llegar, ocurrió el accidente.

El señor Cortés Idrobo ingresó la Clínica La Estancia de Popayán a las 22:00 horas, aproximadamente, con diagnóstico de politraumatismo, fractura de clavícula derecha, trauma dorsal y traumatismo de tórax.

Por los hechos anteriores se adelantó una investigación penal, en la que se dictó el informe ejecutivo, en el que se anotaron como hipótesis del accidente las siguientes: falta de mantenimiento técnico mecánico, ausencia total o parcial de señales, superficie lisa y sobrecupo.

Las lesiones del señor Cortés Idrobo fueron consecuencia del accidente de tránsito, por tanto, de un actuar irresponsable de la entidad pública y de los particulares mencionados, de lo que se concluye que existe una responsabilidad por los resultados que se presentaron.

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue interpuesta el 26 de febrero de 2014, y fue admitida, previa subsanación, en contra del municipio de Popayán, de La Equidad Seguros Generales, de José Reinerio Uribe y Carlos Arturo Pizo, y se rechazó respecto de la empresa TransTambo, decisión que, previa apelación de la parte actora se confirmó por el Tribunal Administrativo del Cauca.

3. LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El **municipio de Popayán** contestó la demanda en tiempo oportuno y a través de apoderado. Se opuso a las pretensiones, dijo que no eran ciertos los hechos, que otros no le constaban y que el accidente se debió al sobrecupo, al que contribuyó el demandante, y a las fallas mecánicas del vehículo. Reconoció que la vía es terciaria y que está a su cargo, pero consideró que el accidente no se debió a su mal estado.

Planteó las excepciones de culpa exclusiva de la víctima y la innominada o genérica.

La **Equidad Seguros Generales** también contestó la demanda en tiempo oportuno y a través de apoderado. Se opuso a las pretensiones, manifestó que no le constaban los hechos expuestos, que no había autorización de la empresa afiliadora del vehículo para el recorrido descrito en la demanda, y que, según las averiguaciones, este transportaba a las personas gratuitamente, con sobrecupo y consumiendo licor.

Señaló que, conforme a los documentos, el vehículo tenía capacidad para 44 pasajeros, pero que según las pruebas que acompañan a la misma demanda, en el accidente resultaron lesionados por lo menos 72 personas, que fueron las identificadas en el informe ejecutivo de la policía judicial; de lo que concluyó que el recorrido se hacía con sobrecupo, el cual es un hecho eximente de responsabilidad de la aseguradora, según consta en la carátula de la póliza.

Luego de oponerse a los perjuicios y tasación reclamados en la demanda, planteó las excepciones de inexistencia de cobertura por inexistencia del contrato de transporte de personas, terminación del contrato por incumplimiento de las garantías pactadas, exclusión de cobertura por falta de autorización al conductor por parte del asegurado, exclusión por evidente sobrecupo, culpa exclusiva de la víctima, carga de la prueba de los perjuicios y de la responsabilidad del asegurado, amparo del perjuicio moral y del lucro cesante sin superar el límite asegurado, no amparo de los perjuicios fisiológicos o daño a la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia, reducción de la indemnización, sujeción al contrato de seguro, límite de los amparos y coberturas, límite de responsabilidad de la aseguradora, disponibilidad del valor asegurado y la innominada o genérica.

Expediente No. 19001-23-33-003-2014-00048-00
Actor: JESÚS ALEXANDER CORTÉS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores **José Reinerio Uribe y Carlos Arturo Pizo** contestaron la demanda a través del mismo apoderado y en la oportunidad legal. Se opusieron a las pretensiones de la demanda, dijeron que no eran ciertos y no les constaban los hechos expuestos, salvo el mal estado de la vía, atribuible al municipio de Popayán, como causa del accidente. Aceptaron sus calidades de conductor y dueño del vehículo, respectivamente, y relataron que entre las personas fallecidas se encuentra la hija de aquél. Explicaron también que el recorrido no estaba autorizado por la empresa afiliadora y que se trataba de un transporte benévolo, es decir, que no se cobró a quienes se subían al vehículo. Enfatizaron en el perfecto funcionamiento del vehículo, por lo que desestimaron la falla mecánica como causante del daño.

Se opusieron a los perjuicios y sumas reclamadas, expusieron sus razones de defensa, entre las que destacaron el contrato de transporte benévolo y plantearon las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, responsabilidad del municipio de Popayán y/o hecho de un tercero, ruptura del nexo causal por el caso fortuito y la fuerza mayor, carencia de los elementos de la responsabilidad contractual y extracontractual, falta de prueba de los perjuicios, exceso en las pretensiones, concurrencia de culpas, y las innominadas.

5. EXCEPCIONES Y AUDIENCIAS

De las excepciones se corrió el traslado legal, dentro del que la parte actora no se pronunció.

Vencido ese término, se celebró la audiencia inicial y la audiencia de pruebas, en la que se practicaron las decretadas, y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **parte demandante** alegó de conclusión en la oportunidad legal.

Sostuvo que durante el proceso se demostró que el vehículo involucrado no cumplía con las condiciones mínimas de seguridad, presentaba fallas mecánicas estructurales y transportaba un número excesivo de pasajeros (67 personas, cuando su capacidad era de 44). Que se estableció que el accidente ocurrió en una vía terciaria del municipio de Popayán que carecía de señalización y mantenimiento adecuado, lo cual incrementó el riesgo de siniestros viales. Estas condiciones fueron corroboradas por informes técnicos, testimonios y documentos oficiales.

Argumentó que existía un nexo causal claro entre el daño sufrido por el demandante y la omisión del municipio de Popayán en sus deberes de vigilancia, control y mantenimiento de las vías y del servicio público de transporte. Citó normas legales y jurisprudencia que establecen la responsabilidad del Estado en la prestación eficiente y segura de los servicios públicos, así como la obligación de garantizar la seguridad vial, especialmente en zonas rurales vulnerables.

También señaló la responsabilidad del conductor y del propietario del vehículo, quienes permitieron el sobrecupo y operaron un automotor en condiciones mecánicas deficientes. El conductor, además, intentó justificar su actuación mediante un contrato de transacción con el demandante, el cual fue cuestionado por haberse realizado en condiciones desiguales y sin un conocimiento pleno de las consecuencias del accidente. Se concluyó que tanto el conductor como la empresa transportadora incumplieron sus deberes legales.

Rechazó las excepciones propuestas por la parte demandada y pidió que se accediera a las pretensiones de la demanda.

El **municipio de Popayán** alegó de conclusión en la oportunidad legal.

Argumentó que, conforme al artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad del Estado no es objetiva, sino que requiere la demostración de una acción u omisión imputable a una autoridad, un daño antijurídico y un nexo causal. En este caso, sostuvo que no se probó que el municipio hubiera incurrido en una omisión que causara el accidente, y que la vía era conocida por el conductor, quien transitaba por ella frecuentemente.

Expediente No. 19001-23-33-003-2014-00048-00
Actor: JESÚS ALEXANDER CORTÉS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Enfatizó que la causa directa del accidente fue el sobrecupo del vehículo, responsabilidad que recayó exclusivamente en el conductor, el propietario del automotor y la empresa transportadora (Transtambo Ltda.). Señaló que el municipio no tenía competencia para vigilar el estado técnico-mecánico de los vehículos ni podía controlar el número de pasajeros en zonas rurales, donde no es viable tener presencia constante de agentes de tránsito.

Planteó la existencia de una “culpa exclusiva de la víctima”, al considerar que una persona mayor de edad, al abordar un vehículo con evidente sobrecupo a altas horas de la noche, asumía un riesgo conocido e imprudente. Esta conducta, en su sentir, constituía una causa eximente de responsabilidad para el municipio, ya que el daño fue consecuencia directa de una decisión voluntaria del afectado.

Solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda, al no haberse demostrado la responsabilidad del Municipio de Popayán en los hechos. Reiteró que la omisión alegada no fue probada y que el accidente obedeció a factores ajenos a la administración municipal, por lo que no debía atribuírsele responsabilidad patrimonial alguna.

La equidad Seguros Generales alegó de conclusión también en el término legal.

Sostuvo que el accidente ocurrido el 31 de diciembre de 2011 fue producto de un caso fortuito, derivado de condiciones climáticas extremas e imprevisibles que afectaron la vía rural por la que transitaba el vehículo. Afirmó que ni el conductor ni el estado del vehículo fueron responsables del siniestro, ya que el automotor contaba con revisión técnico-mecánica vigente y el conductor tenía más de 30 años de experiencia sin antecedentes de accidentes. Además, alegó que el demandante ya había sido indemnizado mediante un contrato de transacción, lo que eliminaba la existencia de un daño antijurídico.

En cuanto a la póliza de seguros, argumentó que no se había configurado el riesgo asegurado, ya que no existía un contrato de transporte formal entre los pasajeros y el asegurado, y que el transporte se realizó de manera gratuita. También señaló que se configuraron varias exclusiones contractuales, como la falta de autorización del conductor, la realización de un acuerdo transaccional sin consentimiento de la aseguradora y el sobrecupo del vehículo, lo cual eximía a La Equidad de cualquier obligación indemnizatoria.

Asimismo, cuestionó la legitimación en la causa por activa de una de las demandantes, Ofelia Pérez Camayo, por no haberse probado su calidad de compañera permanente del afectado. También se alegó actuación temeraria por parte del demandante, quien, pese a haber recibido una compensación previa, inició un nuevo proceso judicial sin sustento probatorio suficiente. Insistió en que no se probó el nexo causal entre el hecho y la conducta de los demandados, ni se acreditaron los perjuicios reclamados, como el lucro cesante o el daño a la salud.

Solicitó que, en caso de una eventual condena, se respetaran los límites de la póliza, se aplicara el principio de indemnización y no de enriquecimiento, y se reconociera la inexistencia de solidaridad entre la aseguradora y los demás demandados. También pidió que cualquier obligación se impusiera por reembolso y no por pago directo. En conclusión, solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda y se declararan probadas todas las excepciones propuestas.

Los **particulares demandados** también alegaron a través del mismo apoderado y en la oportunidad legal.

Cuestionó la validez de las pruebas aportadas por la parte demandante, especialmente el Informe Ejecutivo FPJ-3, al considerar que se trataba de un documento proveniente de un proceso penal, no practicado con audiencia de sus representados, y que solo contenía hipótesis no concluyentes. Además, sostuvo que el vehículo contaba con revisión técnico-mecánica vigente y que no existía prueba válida que demostrara que el sobrecupo fue la causa del accidente.

Argumentó que el recorrido realizado por el vehículo fue una actividad recreativa y gratuita, organizada por la comunidad para promover un evento social, sin que existiera un contrato de transporte. Por tanto, se trató de un “transporte benévolo”, exento de las obligaciones propias del

Expediente No. 19001-23-33-003-2014-00048-00
Actor: JESÚS ALEXANDER CORTÉS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

transporte público. Enfatizó que el demandante abordó el vehículo de forma voluntaria, con pleno conocimiento de las condiciones del trayecto, lo que constituía una acción a propio riesgo.

Que la conducta del demandante fue imprudente, al permanecer en el vehículo pese a las condiciones adversas, lo que rompía el nexo causal y exoneraba de responsabilidad a sus representados. En caso de que se considerara alguna responsabilidad compartida, solicitó aplicar la figura de la concurrencia de culpas, con una reducción del 50% en la eventual indemnización. Además, destacó que el demandante había firmado previamente un contrato de transacción, renunciando a cualquier reclamación por los hechos del accidente.

Solicitó que no se accediera a las pretensiones de la demanda, que se declararan probadas las excepciones propuestas, y que se les exonerara del pago de perjuicios. También pidió que se condenara en costas a la parte demandante, al considerar que no existía legitimación ni fundamento jurídico para la reclamación.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán es competente para conocer de este asunto, en primera instancia, de acuerdo con los artículos 155.6 y 156.6 del CPACA, porque se trata del medio de control de reparación directa, la cuantía de la mayor de las pretensiones no supera los 500 SMLMV, y el lugar donde ocurrieron los hechos fue en el departamento del Cauca.

2. Lo probado

De lo dicho por las partes y de las pruebas allegadas, se sabe que el 31 de diciembre de 2011, en el sitio conocido como Peñitas, sector La Tetilla, a 14 kilómetros + 300 m de la variante de Popayán, en la vía que comunica a la vereda San Rafael con el municipio de Popayán, ocurrió un accidente de tránsito, consistente en que el vehículo tipo bus escalera o chiva, de placas VJA 229, se salió de la vía y cayó hacia un precipicio.

La vía está clasificada como de tercer orden, por lo que se conoce como una vía terciaria, tiene el código vial 25KA159 MORINDA (CRUCE RUTA 25KB) SANTA ROSA LA TETILLA LA MESETA, y pertenece al municipio de Popayán, según la certificación que reposa en el pdf 54, emitida por la secretaría de planeación municipal.

Esa vía, en el lugar donde ocurrió el accidente, es de una calzada, construida con material afirmado, *“SIN BERMAS, SIN COLECTORES DE AGUA, CON TERRAPLENES AL LADO Y LADO, CON UN ANCHO TOTAL DE 4,76 METROS, EN DONDE ES DIFÍCIL QUE SE PUEDAN UTILIZAR DOS CARRILES, CON DOBLE SENTIDO DE CIRCULACIÓN VEHICULAR, CON AUSENCIA TOTAL DE DEMARCACIÓN VIAL, EN CUANTO A SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL Y VERTICAL”*, según se consignó en el informe ejecutivo de policía judicial, en las páginas 16 a 23 del pdf 01.

Allí, se accidentó el vehículo tipo bus escalera, o tipo abierto, o tipo chiva, de placas VAJ 229, marca Ford, servicio público, con capacidad para 44 pasajeros, de propiedad del señor Carlos Aurelio Pizo Hoyos, vinculado a la empresa Rápido Tambo, según la licencia de tránsito y la certificación visibles en el pdf 45. Al vehículo se le realizó la revisión técnico-mecánica el 14 de octubre de 2011 y a la fecha de los hechos tenía SOAT vigente, según consta en los folios 224 y 225 del pdf 01.

Según esa empresa, el vehículo no tenía asignada ninguna ruta para el día 31 de diciembre de 2011, que se sabe fue domingo, porque solo prestaba el servicio los lunes y viernes. Conforme a la certificación *“...el conductor y/o propietario no estaban autorizados para prestar el servicio de transporte el 31 de diciembre de 2011, ni para realizar algún recorrido, ruta o itinerario de esta empresa en virtud de la prestación del servicio público de transporte”*, lo que se lee en la certificación también en el pdf 45.

Expediente No. 19001-23-33-003-2014-00048-00
Actor: JESÚS ALEXANDER CORTÉS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Como resultado del accidente fueron 67 personas lesionadas y 5 fallecidas. Entre aquellas, se encontraba el señor Jesús Alexander Cortés. Así aparecen relacionados en el informe ejecutivo y en la certificación de la investigación penal, que están en las páginas 16 y siguientes del pdf 01.

El señor Cortés Idrobo habría sido atendido en la Clínica La Estancia el 31 de diciembre de 2011 hasta el 9 de enero de 2012, con diagnóstico de fractura de vertebra dorsal T8 y fractura de clavícula. No se conocen más detalles de su diagnóstico ni de su tratamiento, porque solo se allegó la certificación de la atención, en la página 27 del pdf 001, pero no se aportó la historia clínica.

Fue valorado el 8 de mayo de 2013 por medicina legal, donde habría aportado copia simple de la historia clínica, en cuyos apartes transcritos se lee que se le diagnosticaron politraumatismos, fractura de clavícula derecha, trauma dorsal y traumatismo de tórax; y que se le practicaron radiografías de columna, hombro y clavícula. En la revisión médico legal se evidenció dolor permanente en región lumbar y dorsal, protrusión ósea en la clavícula en el lado derecho, no ostensible, sin lesiones en la región dorso lumbar y una masa redonda, no dolorosa en el hombro izquierdo, no ostensible; por lo que se concluyó que había presentado fractura de clavícula derecha y fractura de T 8, con evolución satisfactoria. Se le otorgó una incapacidad médico legal de 60 días y se anotó que no tenía secuelas medicolegales.

Por el accidente se adelantó una investigación penal, con radicado 190016000602201107425, en la Fiscalía 001-003 de Popayán, de la que solo se conoce la certificación que reposa en las páginas 13 y siguientes, así como el informe ejecutivo, en las páginas 16 a 23, del pdf 001. Según estos documentos, se encontraba en etapa de indagación.

Con la demanda se aportó una declaración escrita a mano, en la página 28 del pdf 01, de la señora Luz Aida Hurtado, quien se identifica como presidente de la junta de acción comunal de la vereda San Rafael, de la que puso el sello debajo de su firma. Dice allí contestar un comunicado que le habría enviado el señor Hugo Leonel Mosquera, en el sentido de informarle sobre los mantenimientos de la vía. Esta declaración no será valorada, por cuanto no especifica a qué accidente hace referencia, no se puede corroborar la calidad de quién le pidió el informe ni calidad de la autora.

También se allegó el recorte de prensa del medio El Liberal, de la edición de 3 de enero de 2012, en la que se publicó la noticia por los hechos demandados, en la página 157 del pdf 01.

En este proceso se recibieron las declaraciones de Irmo Arbey Velasco y Manuel Rivillas, así como los interrogatorios de parte de José Reinerio Uribe y Carlos Aurelio Pizo.

Según el señor **Irmo Velasco** el viaje era de una actividad comunitaria para despedir el año, para el que se le pidió colaboración a don Reinerio, quien voluntariamente prestó su vehículo tipo chiva para transportar a los participantes y los “años viejos” o taitapuros. El recorrido incluyó varias veredas: San Rafael, La Meseta, Los Tendidos, Zulumito, Santa Rosa y La Tetilla.

El viaje comenzó entre las 4:00 y 4:30 p.m., y el accidente ocurrió entre 6:00 y 6:30 p.m. El clima era lluvioso, y aunque en el momento del accidente llovía poco, había llovido intensamente antes. La vía estaba en mal estado, sin pavimentar, y era mantenida principalmente por la comunidad mediante mingas. El lugar del accidente fue una curva conocida como La Peña, una zona muy angosta con barranco hacia arriba y abismo hacia abajo, lo que la hace peligrosa y difícil de ampliar.

Después de pasar la curva, aproximadamente 40 o 50 metros más adelante, la llanta trasera del vehículo se hundió, lo que provocó que la chiva cayera al abismo. El vehículo iba a una velocidad baja, entre 9 y 10 km/h. No se observó consumo de alcohol por parte del conductor ni fallas mecánicas previas.

El señor Irmo no supo determinar el número exacto de personas lesionadas, porque en el caos del accidente cada quién buscaba a sus familiares. Aseveró que dentro del vehículo no había sobrecupo, aunque no supo confirmar si había personas en la parte superior.

Expediente No. 19001-23-33-003-2014-00048-00
Actor: JESÚS ALEXANDER CORTÉS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Según el señor **Manuel Rivillas** se trataba de un paseo tradicional de fin de año organizado por la comunidad de varias veredas, en el que se transportaban los llamados taitapuros. El vehículo utilizado fue una chiva conducida por don Reinerio Uribe, propiedad de Carlos Aurelio Piso. El recorrido inició alrededor de las 4:00 p.m., pasando por La Meseta, Los Tendidos, Los Monitos, Santa Rosa y La Tetilla, con destino final en la vereda donde se realizaría la celebración.

El viaje era gratuito; la Junta Comunal solo colaboraba con una poma de ACPM (combustible). El clima era lluvioso: había llovido fuerte en Santa Rosa y al momento del accidente estaba "grisando" (lloviznando). La vía era destapada, estrecha y en mal estado, especialmente en invierno. La comunidad realizaba mingas para su mantenimiento.

El lugar del accidente fue una curva cerrada, conocida por su peligrosidad. El accidente ocurrió poco antes de llegar al salón comunal, aproximadamente entre 6:00 y 6:30 p.m. Según el señor Manuel, el vehículo se hundió de un lado, lo que provocó que la llanta trasera se saliera de la vía y el carro comenzara a volcarse. El punto exacto fue unos 40 a 50 metros después de la curva. El vehículo iba a una velocidad baja, aproximadamente 10 km/h.

Dentro del vehículo, el señor Manuel no notó consumo de alcohol ni fallas mecánicas. Estima que había alrededor de 80 personas en la chiva, aunque no pudo precisar si había personas de pie o en el techo, ya que él iba sentado y no observó a los demás.

Valorados estos testimonios, se tiene que coinciden en que se trataba de un paseo comunitario tradicional para despedir el año, con los taitapuros, que el viaje fue organizado por la comunidad y no se cobraba pasaje, que el recorrido se hizo en una chiva conducida por don Reinerio Uribe, propiedad de Carlos Aurelio Piso, que el conductor era el habitual en la ruta y tenía experiencia. También en que el recorrido incluyó veredas como La Meseta, Los Tendidos, Santa Rosa y La Tetilla, que el accidente ocurrió entre 6:00 y 6:30 p.m., poco antes de llegar al salón comunal.

Ambos mencionan que había llovido fuertemente ese día, que la vía era destapada, estrecha y en mal estado, mantenida por la comunidad mediante mingas. Y coinciden en que una llanta trasera se hundió o salió de la vía, lo que provocó que el vehículo volcara, que el accidente ocurrió unos 40-50 metros después de una curva cerrada. Ambos afirman que la chiva iba a baja velocidad (aproximadamente 10 km/h).

En el interrogatorio de parte, el señor **Carlos Aurelio Pizo** reconoció que era el dueño de la chiva, un vehículo modelo 1967. Afirmó que no dio autorización expresa para el uso del vehículo ese día, pero tampoco lo consideraba necesario, ya que se trataba de un servicio social para recolectar fondos destinados al acueducto veredal. Sostuvo que el vehículo estaba legalmente acondicionado y contaba con revisión técnico-mecánica vigente, que no se le habían hecho reparaciones significativas antes del accidente, solo mantenimientos normales por su antigüedad.

Explicó que no estuvo presente el día del accidente ni en el lugar de los hechos; por lo tanto, no pudo dar detalles directos sobre cómo ocurrió el accidente ni sobre el estado de la vía en ese momento. Tampoco recordó con precisión cuál fue el daño mayor que sufrió el vehículo tras el accidente. Y confirmó que el vehículo sigue prestando servicio de transporte.

En el interrogatorio de parte, el señor **José Reinerio Uribe** precisó que el recorrido fue solicitado por el comité del acueducto de la vereda San Rafael para invitar a las comunidades vecinas a un festival con el fin de recaudar fondos para el mantenimiento del acueducto. Que no se cobró pasaje a los pasajeros y que la Junta solo ofreció una poma de ACPM como colaboración. Indicó que el vehículo tenía una capacidad de 46 personas y un peso máximo de 14 toneladas.

Dijo que el clima era lluvioso, que había caído un aguacero fuerte unos 30 minutos antes del accidente, y en el momento del hecho lloviznaba ligeramente. Que la vía estaba en mal estado, especialmente por el invierno. Y que la comunidad realizaba mingas para su mantenimiento, pero no habían llegado aún al sitio del accidente. Que este ocurrió entre 40 y 50 metros después de una curva cerrada, en un tramo donde la carretera tenía un hueco y no había cunetas, solo el borde del abismo.

Expediente No. 19001-23-33-003-2014-00048-00
Actor: JESÚS ALEXANDER CORTÉS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Relató que, al salir de la curva, sintió que el vehículo se pegó al pasar por un hueco, que las llantas traseras del lado izquierdo se hundieron, lo que provocó que el vehículo se levantara de adelante y comenzara a volcarse. Desde allí el vehículo cayó hasta una zona plana más abajo, donde finalmente se detuvo. Que intentó maniobrar, pero la banca de la vía se partió, lo que hizo inevitable el accidente.

No pudo precisar cuántas personas iban a bordo, ya que algunas subían y bajaban durante el recorrido. No notó sobrepeso en el vehículo ni consumo de alcohol durante el trayecto. Contó que tres familiares suyos iban a bordo: dos nietos (uno resultó herido en la cabeza) y su hija, quien falleció en el accidente. No observó si había personas en el techo del vehículo.

Entre otras cosas, indicó que el vehículo había pasado la revisión técnico-mecánica menos de dos meses antes del accidente. Que no se habían hecho reparaciones recientes, solo mantenimientos rutinarios. Y que no conocía al señor Jesús Alexander Cortés, quien luego presentó la demanda, pero afirmó que se hizo un arreglo económico con él tras el accidente, incluyendo la firma de un desistimiento autenticado.

El desistimiento mencionado es en realidad un contrato de transacción que reposa en el pdf 047 del expediente.

3. Metodología de la sentencia

Con lo así acontecido, la parte demandante reclama que se declare la responsabilidad patrimonial de una entidad pública: el municipio de Popayán, de dos particulares, en calidad de propietario y conductor del vehículo: Carlos Aurelio Pizo y José Reinerio Uribe, y de la aseguradora: La Equidad Seguros Generales, y que se las condene a la indemnización de los perjuicios.

Para resolver lo anterior, se expondrá el régimen de responsabilidad estatal y se resolverá el caso concreto, apartado donde se analizará la existencia del daño, la imputación a la entidad pública demandada, la responsabilidad o la transacción frente a los particulares demandados y la aseguradora y, de ser el caso, el reconocimiento y tasación de los perjuicios.

4. Del régimen de responsabilidad

La declaratoria de responsabilidad del Estado se rige por lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, que prescribe:

ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Conforme a este precepto constitucional, para que surja la responsabilidad del Estado debe establecerse en cada caso la configuración de los dos elementos mencionados: el daño antijurídico y su imputabilidad al Estado.

Sobre la imputación, la jurisprudencia contenciosa administrativa explica que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”, y que se estudia en dos niveles, uno que consiste en la imputación fáctica, y otro subsiguiente que consistente en la imputación jurídica, en los siguientes términos:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado,

Expediente No. 19001-23-33-003-2014-00048-00
Actor: JESÚS ALEXANDER CORTÉS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”¹.

En cuanto a la responsabilidad del Estado por omisión en la señalización y mantenimiento de las vías públicas, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el Estado tiene el deber de realizar las acciones necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento de la red vial. Para determinar esta responsabilidad, es preciso contrastar los deberes legales del Estado frente a una función específica —según el marco normativo— con la conducta asumida, ya sea por acción u omisión, y debidamente probada en cada caso.

La jurisprudencia ha establecido que el juez debe verificar si se cumplen los siguientes elementos: (i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada para ejecutar la acción que habría evitado el daño; (ii) la omisión en el uso de los recursos disponibles para cumplir adecuadamente con dicho deber, conforme a las circunstancias del caso; (iii) la existencia de un daño antijurídico; y (iv) la relación de causalidad entre la omisión y el daño.

Respecto a este último punto, la jurisprudencia ha precisado que el factor determinante no es únicamente la existencia de una relación causal efectiva, sino la omisión de una conducta debida que, de haberse ejecutado, habría interrumpido el nexo causal y evitado el perjuicio. Por tanto, el juez debe establecer el daño, su causa, si el Estado tenía la posibilidad de interrumpir ese proceso causal y si existía el deber jurídico de hacerlo.

En esta línea interpretativa, la jurisprudencia ha reiterado que la responsabilidad del Estado por omisión en el mantenimiento y señalización de las vías públicas no es absoluta. Es necesario demostrar, entre otros aspectos, la relación entre la omisión y el daño. El simple incumplimiento de las normas sobre señalización no genera, por sí solo, responsabilidad automática de la entidad encargada de instalar y conservar las señales. Es indispensable analizar el caso concreto para determinar si el presunto hundimiento vial, la ausencia o insuficiencia de señalización fue la causa directa del accidente de tránsito. Como lo ha señalado la jurisprudencia:

“Debe observarse que el simple incumplimiento de las disposiciones contenidas en la citada resolución no genera, en el evento de ocurrir un accidente, la responsabilidad automática de la entidad encargada de colocar y conservar las señales respectivas. Será necesario estudiar el caso concreto, a fin de establecer si la ausencia de tales señales, o la insuficiencia de estas, fue la causa de dicho accidente.”

Finalmente, en virtud de la carga de la prueba, le corresponde a la parte demandante acreditar la omisión en el deber de mantenimiento y señalización de la vía, ya que no es posible presumir de facto la responsabilidad de la entidad demandada.

5. El daño antijurídico

Descendiendo al caso concreto, se tiene demostrado el daño antijurídico, consistente en las lesiones que padeció el señor Jesús Alexander Cortés Idrobo el 31 de diciembre de 2011, cuando se transportaba en el vehículo tipo chiva, de placas VAJ 229, por la vía terciaria que conduce de la vereda San Rafael a Popayán, y este resultó volcado.

Las lesiones fueron la fractura de clavícula derecha y los traumas en varias partes de su cuerpo, en especial la dorsal y el tórax. Estas habrían evolucionado favorablemente, aunque le dejaron una protrusión ósea en la clavícula, una masa redonda en el hombro izquierdo, ninguna ostensible, y dolor permanente, según el informe médico legal practicado un año y medio después de los hechos.

6. La imputación

El daño ocurrió por el volcamiento del vehículo tipo chiva. Su volcamiento, según los testigos y las partes que fueron interrogadas, se debió a que, luego de pasar una curva, conocida por su

¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

Expediente No. 19001-23-33-003-2014-00048-00
Actor: JESÚS ALEXANDER CORTÉS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

peligrosidad, las llantas traseras se pegaron y se empezaron a hundir y el vehículo se volcó levantándose desde adelante y cayendo por un abismo hasta que finalmente se detuvo.

En el informe ejecutivo se anotaron como hipótesis del accidente la falta de mantenimiento mecánico, la ausencia de señales, la superficie lisa y el sobrecupo. A la vez, tanto los demandantes como algunos de los demandados alegan que lo ocurrido se debió al mal estado de la vía. Pese a que el informe ejecutivo no es prueba determinante de cómo habría ocurrido el accidente, se pasará a considerar cada una de las hipótesis allí establecidas, con miras a analizar si en alguna de ellas se configura la imputabilidad a la entidad pública demandada.

La falta de mantenimiento mecánico del vehículo debe desestimarse, porque se acreditó que se le había realizado la revisión técnico-mecánica en el mes de noviembre de 2011, es decir, un mes anterior a la ocurrencia del accidente. Esto coincide con las respuestas de los demandados, propietario y conductor del vehículo, que manifestaron que se le hacía el mantenimiento habitual, pero ningún arreglo significativo, pues presentaba un funcionamiento normal. Además, no hay prueba que acredite que el vehículo al momento del accidente presentara alguna falla, como la pérdida de frenos, la avería de la dirección, entre otras.

Tampoco se trata la existencia de un hundimiento, depresión o hueco preexistente en la vía y que no estuviera señalizado, por lo que la imputación o atribución del daño no debe analizarse desde la falta de señalización o de su idoneidad. Nótese que en el informe ejecutivo no se precisa cuál sería la situación anómala que debió haberse advertido con la señalización. Los demás elementos de prueba tampoco indican que se tratara de alguna que fuera preexistente al accidente.

La superficie lisa es una hipótesis aislada que no se puede corroborar ni conjurar con otras pruebas, ya que no se alega que el vehículo haya derrapado o dejado alguna huella de frenado que sugiera que la superficie de la vía tuviera incidencia en el fatídico accidente.

El mal estado de la vía ciertamente fue mencionado por los testigos, Irmo Velasco y Manuel Rivillas, y por el demandado José Reinerio Uribe, aunque no precisaron o detallaron las falencias de la vía, sino que solo aseveraron que se encontraba en mal estado. Su afirmación puede entonces compaginarse con lo anotado en el informe ejecutivo en el que se lee que la vía no tenía bermas, colectores de agua ni señalización horizontal y vertical.

Dicho estado de la vía no es suficiente, por sí solo, para atribuir la responsabilidad a la entidad pública encargada de su mantenimiento y control, pues se requiere acreditar que ello es causa adecuada y próxima del daño por el que se reclama, tal como se explica en apartado anterior de esta sentencia.

En este sentido, no hay prueba alguna que relacione la inexistencia de bermas, colectores de agua y de señalización con la forma como ocurrió el accidente. Lo sucedido, según las pruebas, fue que, al momento en que la chiva pasaba por el lugar, sus llantas traseras se hundieron y el vehículo todo se volcó.

Este hundimiento, ocurrido en el mismo instante en que transitaba el vehículo, se puede explicar por la concurrencia de múltiples factores, como la infiltración del suelo por las aguas, la falta de compactación, la ausencia de muros de contención y una carga excesiva.

Al respecto, se tiene probado que el mismo día, pero un poco antes del accidente se habían presentado lluvias en gran volumen y que la vía era objeto de mantenimiento por la comunidad, aunque no por la entidad territorial a su cargo.

Pero también se puede establecer que la chiva iba con sobrecupo, aspecto que los testigos negaron con evidente renuencia a admitirlo, pero que se comprueba por cuanto la capacidad establecida en la licencia de tránsito del vehículo es de 44 pasajeros, mientras que, según los informes de la investigación penal el resultado del accidente fueron por lo menos 72 personas (67 lesionadas y 5 fallecidas) las que se transportaban en el vehículo, cantidad que excede en casi el 100% la capacidad del vehículo.

Expediente No. 19001-23-33-003-2014-00048-00
Actor: JESÚS ALEXANDER CORTÉS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, el hecho de que el hundimiento se produjera justo cuando el vehículo pasaba por el lugar sugiere que el terreno colapsó por una sobrecarga puntual y extrema, no por una falla estructural previa o por una condición advertible.

No obra en el expediente prueba técnica que acredite que el hundimiento de la banca fuera una situación normal en la vía, ni la existencia de socavones o la presencia de fallas estructurales en la vía o que en el lugar de los hechos fuera indispensable la construcción de muros de contención, ni mucho menos que, de haber existido tales elementos, el resultado dañoso se habría evitado. En contraste, el exceso de agua presente en el terreno, producto de lluvias intensas ocurridas poco antes del accidente, constituye un hecho natural, imprevisible e irresistible, ajeno al control de los demandados, que encuadra dentro de las causales eximentes de responsabilidad de fuerza mayor.

Como justamente el hundimiento de las llantas traseras del vehículo ocurrió en el mismo instante en que este transitaba por el lugar, lo que se infiere es una relación directa entre el peso del vehículo y la falla del terreno. La evidencia mostró que la chiva transportaba al menos 72 personas, cuando su capacidad autorizada era de 44 pasajeros, lo que representa un exceso cercano al 100%. Esta sobrecarga no solo afectó la estabilidad del vehículo, sino que también aumentó significativamente la presión sobre el suelo. De aquí que el peso excesivo fue el factor determinante que desencadenó el colapso del terreno, más allá de la existencia o no de bermas, colectores o señalización.

Por consiguiente, el daño resulta imputable a quienes permitieron el sobrecupo del vehículo, en lo que concurre la voluntad del conductor y de los pasajeros que se transportaban en él, incluido el propio demandante, quien según relataron los testigos, no era de la zona, pero ese día hacía parte de quienes iban en la chiva.

Luego el daño no puede ser atribuido al municipio de Popayán, toda vez que no se encuentra acreditado que la falta de mantenimiento o el presunto mal estado de la vía haya constituido la causa eficiente del accidente. Por el contrario, las pruebas evidencian que el vehículo involucrado circulaba con un número de pasajeros que excedía ampliamente su capacidad autorizada, lo cual constituye un factor determinante en la ocurrencia del siniestro. Este proceder, atribuible exclusivamente a las víctimas o al conductor del vehículo, resulta ser un hecho imprevisible, irresistible y completamente ajeno al ámbito de competencia y control del ente territorial, lo que excluye cualquier imputación de responsabilidad a su cargo.

Por lo expuesto, se negarán las pretensiones en contra del municipio de Popayán.

7. La responsabilidad de los particulares demandados

La demanda se dirigió también en contra de tres particulares, el señor Carlos Aurelio Pizo como propietario del vehículo, el señor José Reinerio Uribe como conductor, y la Equidad Seguros Generales.

Para su juzgamiento resulta competente esta jurisdicción, en tanto que opera el factor de conexidad por haberse reclamado en contra de una entidad pública, pese a que esta resulte absuelta. Así lo ha considerado la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Ahora bien, en este proceso, el señor José Reinerio Uribe manifestó en su interrogatorio de parte que había llegado a un acuerdo con el señor Jesús Alexander Cortés, acuerdo que aportó como parte de su declaración, y que reposa en el pdf 47.

Revisado con detenimiento, se concluye que el señor Jesús Alexander Cortés suscribió un contrato de transacción y desistimiento el 17 de enero de 2012, según consta en su parte final, que además lo presentó personalmente en la Notaría Tercera de Popayán.

El señor Cortés Idrobo fue reconocido como *perjudicado* en el accidente de tránsito que aquí se juzga, en el que se vio implicado el vehículo de placas VAJ 229. Consta que llegó al acuerdo en forma libre y voluntaria “*para CONCILIAR y/o TRANSAR sobre todos los presuntos perjuicios y daños ocasionados en el accidente mencionado e igualmente DESISTIR de toda reclamación en*

Expediente No. 19001-23-33-003-2014-00048-00
Actor: JESÚS ALEXANDER CORTÉS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

acción PENAL, CIVIL o de cualquier otra naturaleza derivada de los mismos hechos". Transó que solo continuaría con la reclamación ante la aseguradora del SOAT del vehículo implicado, y que, adicionalmente, se le pagaría la suma de 320.000 pesos, que él dijo tener recibida a satisfacción. Manifestó renunciar a las reclamaciones en contra del conductor del vehículo, de los copropietarios, de la empresa Rápido Tambo y de la Equidad Seguros.

La transacción recayó entonces sobre derechos inciertos y discutibles, fue libre y voluntaria entre las partes, implicó una conmutatividad entre ellas, por cuanto el señor Cortés Idrobo continuó con la reclamación ante la aseguradora del SOAT, recibió adicionalmente una suma de dinero y desistió de entablar acciones judiciales, y el propietario, el conductor, la empresa afiliadora y la aseguradora del vehículo le pagaron la suma de dinero y evitaron un conflicto. Dicho contrato, como allí mismo dice, tiene mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

De esta manera, está probado que el señor Jesús Alexander Cortés transó la indemnización por las lesiones que habría padecido en los hechos por los cuales aquí reclama. La transacción la suscribió frente a los mismos que aquí son demandados: el conductor que es el señor José Reinerio Uribe, el propietario que es el señor Carlos Arturo Pizo y la aseguradora la Equidad Seguros Generales. La transacción implicó evitar procesos de reclamación penal pero también civil, dentro de los que se comprende los de responsabilidad civil contractual, como es la reclamada en este proceso. Como esa transacción hizo tránsito a cosa juzgada y tiene la manifestación libre y voluntaria de aquél, le impedía volver a reclamar como lo hizo en la demanda de la referencia en contra de los demandados mencionados.

Por esta razón, el Juzgado deberá negar las pretensiones, ya que entre el señor Jesús Alexander Cortés y los demandados señalados operó la cosa juzgada.

Ahora bien, dado que la transacción es un contrato, sus efectos operan entre sus partes, por lo que no impide la reclamación que elevaron las otras demandantes que no la suscribieron, es decir, las señoras Ofelia Pérez Camayo y Corin Vanesa Cortés Pérez, que dijeron actuar en calidad de compañera permanente y de hija, respectivamente, del afectado directo.

Frente a su pretensión, el Juzgado encuentra acreditado el daño, consistente, como se dijo, en las lesiones del señor Jesús Alexander Cortés que habría padecido el 31 de diciembre de 2011 en la forma como se ha detallado a lo largo de esta sentencia.

Empero, se considera que el daño no es atribuible al municipio de Popayán, por las razones ya expuestas, pero tampoco a los particulares. No lo es contra estos, porque el señor Jesús Alexander Cortés contribuyó a la causación del daño en forma exclusiva y determinante al transportarse en forma voluntaria en la chiva que transitaba con sobrecupo.

Los testigos dijeron referirlo, pero no conocerlo, por no ser vecino de la zona, y coincidieron en que el viaje en la chiva se trató de una actividad voluntaria, en la que no era necesario pagar pasaje, a lo que agregaron que en cada lugar donde se detenían las personas eran libres de bajarse y subirse.

De allí se verifica que el señor Jesús Alexander Cortés subió y se transportó en forma voluntaria en la chiva, contribuyendo al sobrecupo del vehículo que, como se analizó, es un comportamiento negligente y que lo puso en riesgo, y fue la causa determinante del daño; por tanto, se configura el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda respecto de las señoras Ofelia Pérez Camayo y Corin Vanesa Cortés Pérez.

4. Conclusión

Se negarán las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

Expediente No. 19001-23-33-003-2014-00048-00
Actor: JESÚS ALEXANDER CORTÉS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

5. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del procedimiento civil, contenidas actualmente en el artículo 365 del Código General del Proceso que dispone que se condenará en costas a la *“parte vencida en el proceso”*.

No se condenará en costas por no estar demostradas.

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia, según lo expuesto.

TERCERO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo

CUARTO: Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

El expediente digital puede ser consultado en el siguiente enlace: [19001333300320140008400](https://www.cendoj.gov.co/19001333300320140008400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JORGE RICARDO MAYA RUIZ
Firma electrónica por SAMAI